

LAS NUEVAS MASCULINIDADES COMO EJES EN LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Juan Ignacio Gianibelli

“...le tiró una daga desnuda que vino a caer a sus pies. Era como si el Sur hubiera resuelto que Dahlmann aceptara el duelo. Dahlmann se inclinó a recoger la daga y sintió dos cosas. La primera, que ese acto casi instintivo lo comprometía a pelear. La segunda, que el arma, en su mano torpe, no serviría para defenderlo, sino para justificar que lo mataran. Alguna vez había jugado con un puñal, como todos los hombres, pero su esgrima no pasaba de una noción de que los golpes deben ir hacia arriba y con el filo para adentro. No hubieran permitido en el sanatorio que me pasaran estas cosas, pensó.- Vamos saliendo- dijo el otro. Salieron, y si en Dahlmann no había esperanza, tampoco había temor. Sintió, al atravesar el umbral, que morir en una pelea a cuchillo, a cielo abierto y acometiendo, hubiera sido una liberación para él, una felicidad y una fiesta, en la primera noche del sanatorio, cuando le clavaron la aguja. Sintió que si él, entonces, hubiera podido elegir o soñar su muerte, ésta es la muerte que hubiera elegido o soñado. Dahlmann empuña con firmeza el cuchillo, que acaso no sabrá manejar, y sale a la llanura.....”

El Sur. 1953

Jorge Luis Borges

El objetivo de este trabajo consiste en poner en tensión y problematizar la vinculación entre conflicto y masculinidad hegemónica. Partimos de la premisa de que determinadas características que se definen dentro de la idea de masculinidad hegemónica, se ponen en juego a la hora de gestionar de determinada manera algunos conflictos que constituyen delitos, centrándonos en la conflictividad intragénero (de varones entre varones).

En este sentido, consideramos que problematizar esta dimensión del conflicto es primordial dado que el cambio de mirada sobre la masculinidad puede ser un eje fundamental como proceso restaurativo en que los victimarios y a su vez las víctimas puedan entender/comprender los actos subyacentes y constitutivos de estos.

La masculinidad Hegemónica como masculinidad normativa

La masculinidad es un concepto complejo de definir, dado que no se corresponde con una cuestión o un hecho biológico, no está determinada por los genitales con lo que

las personas hayan nacido. Tampoco hace referencia a la manifestación o la expresión de una esencia interior, no está condicionada ni por el alma ni por las energías. La masculinidad NO ES un conjunto de particularidades propiedad de los varones, no es algo que se tiene o que se posee.

Se trata más bien, de un concepto moderno, no ha existido desde siempre ni en todas las culturas. Así la Masculinidad se configura como un conjunto de significados, siempre cambiantes, que construimos a través de nuestras relaciones con nosotros mismos, con los otros y con nuestro mundo. La masculinidad no es estática ni atemporal, es histórica y cultural y como podemos ver este concepto “nuestro” de masculinidad parece ser un producto histórico actual.

Como sostiene R.W. Connell (1993) el género construido actualmente es un dispositivo de poder, una guía para la socialización de varones y mujeres en donde la masculinidad es esa dimensión esencial del dispositivo y conforma el camino destinado a la educación y formación de los varones en ciertos mandatos y prácticas. (mandatos hegemónicos)

En nuestra sociedad capitalista y patriarcal, la masculinidad hegemónica, o sea aquella que se impone por sobre otras identidades de género¹, constituye un conjunto de normas, de prácticas y de discursos, que de ser tomados de forma más o menos “exitosa” determinan a los varones (cisgénero² y heterosexuales) y se les asigna en consecuencia una posición social privilegiada respecto de otras identidades de género y expresiones de género³.

En nuestra sociedad se impone la correspondencia entre sexo biológico-identidad de género y deseo sexual: un varón debe tener pene, identificarse con los valores y roles de esta masculinidad hegemónica y deben gustarle las mujeres, cisgénero.

¹ Entendemos por **identidad** a aquel proceso de construcción de sentido sobre la base de un atributo cultural que permite a las personas encontrar sentido a lo que hacen en su vida (Castells, M ;2005). La configuración de la identidad depende de ciertos elementos y capacidades que se generan dentro de un proceso de socialización en el que se internalizan ciertas pautas culturales, religiosas, étnicas, de género y de clase donde no sólo influye el factor genético, sino que también intervienen otros como los psicológicos, sociales y culturales (Florez Aristizabal,2014). Entendemos por **identidad de género** como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer, manifestándose en la vivencia personal del cuerpo, que puede ser intervenido quirúrgicamente o mediante hormonas, y en las expresiones de género (Cervantes Medina,2018).

² El prefijo “cis” significa “de este lado” mientras que “trans”, “del otro lado”. De modo que cisgénero hace referencia a quien se asume dentro del género que le fue asignado al nacer de acuerdo a su sexo biológico.

³ Entendemos por **expresión de género** a la manifestación externa del género de una persona a través de las posturas, las formas de vestir, los gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales

Esta masculinidad se impone como norma y produce socialmente lo que debe esperarse de las personas que se identifican masculinas estableciendo así un orden o jerarquía: toda otra versión que no se corresponda con esa norma o estandar hegemónico, será colocada en un lugar de inferioridad.

Siguiendo los aportes de R.W Connell (1993), cuando hablamos de masculinidad hegemónica, nos estamos refiriendo a la configuración de práctica genérica que encarna la respuesta corrientemente aceptada, la que garantiza (o se toma para garantizar) la posición dominante de los varones y la subordinación de otros varones y principalmente de las mujeres.

Así el concepto de hegemonía que utiliza Connell, es el derivado del análisis de Antonio Gramsci de las relaciones de clases y se refiere a la dinámica cultural por la cual un grupo exige y sostiene una posición de liderazgo en la vida social y se exalta culturalmente una forma de masculinidad en lugar de otras.

En relación a esto, la masculinidad no es una, ni es única, sino que está estructurada en una jerarquía “interna” de poder en donde se articulan elementos de clase y etnia: la masculinidad de varones de pueblos originarios y de sectores empobrecidos está en posiciones de subordinación respecto a la de los varones blancos y de clase media/ alta; la de varones trans respecto a la de varones cisgénero; de los homosexuales en relación a los varones heterosexuales. La masculinidad parece adquirir notoriedad solo cuando aparece en un cuerpo que no es el del varón blanco heterosexual de clase media. En este sentido, Kimmel (1997), plantea que los varones viven como si no tuvieran género.

La definición de masculinidad y masculinidad hegemónica que estos autores proponen (Connell, Kimmel) ofrecen un modelo de lo que “la masculinidad” en los varones debiese ser y enfrentan el problema de que no muchos varones realmente cumplen dichos modelos normativos. Como destaca Kimmel (1997), una de las características fundamentales de esta masculinidad normativa y hegemónica, como estructura de poder, es su invisibilidad como conjunto de normas, valores, expresiones, roles que definen lo que debe o no ser un varón en nuestra sociedad.

La forma de subjetivación diferencial supone privilegios para los varones, pero a su vez tiene sus costos, ya que implica fuertes presiones para reprimir cualquier posible desvío del guion de masculinidad esperado y los expone a mayores riesgos de sometimiento con violencia o de ejercerla.

En este mismo sentido Robert W. Connell en *La organización social de la masculinidad, Masculinities, y Adolescencia en la construcción de Masculinidades*

desarrolla una serie de valores y roles que se le adjudican al varón desde que se le asigna su identidad de acuerdo a la genitalidad, vinculados a esa idea de masculinidad hegemónica que venimos exponiendo.

Para este autor, desde edad temprana y especialmente en la adolescencia, se va configurando el mandato de ser PROVEEDOR y de esta manera se impone la necesidad de conseguir un trabajo para “ser alguien” y la responsabilidad de mantener el hogar económicamente, saliendo a trabajar principalmente en el ámbito de lo público y recibiendo un salario.

En este sentido, Frances Olsen (1990) plantea que la masculinidad entiende a la inteligencia racional como un atributo exclusivamente de los varones, en consecuencia, se los considera más aptos para trabajos que implican responsabilidad, aquellos relacionados con la ciencia, la política y así, gozan de mayor dominio del espacio público.

La palabra de los varones sigue valiendo más y esto es porque la razón se sigue considerando masculina.

Por otra parte, otro de los mandatos destacados por Connell (1993) es la asociación masculinidad con SER PROCREADOR, que se basa en la idea de que para ser un “verdadero varón” hay que tener la capacidad de fecundar y tener hijos (si son varones mejor).

Este mandato lleva consigo la motivación de una iniciación sexual temprana, la presión de tener múltiples conquistas amorosas, la obligación de estar siempre dispuesto a tener relaciones sexuales, más allá del propio deseo erótico, así como también incluye la imposibilidad de negarse ante la seducción sexual de una mujer, para evitar ser catalogado de “gay”. Cabe destacar que a este mandato se le asocia a heterosexualidad obligatoria.

Otro mandato asociado a la masculinidad corresponde el deber SER PROTECTOR y se relaciona con la responsabilidad de cumplir la función de proteger a las demás personas, especialmente, a las mujeres.

También plantea que esta cortesía o caballerosidad, atribuida a la masculinidad hegemónica, es una forma de poner a las mujeres como sujetos no semejantes ubicándolas como objetos, valiosos a conseguir con el afán de defenderlos. Entonces las mujeres están en un lugar de inferioridad y fragilidad. Por eso esta Protección no está vinculada al cuidado (que es una función que debe asumir el rol femenino) sino al sentido de propiedad, convirtiéndose en realidad en un poder y control hacia las ellas.

Otra de las exigencias más extendidas de la masculinidad es la restricción emocional, un varón no debe expresar las emociones en particular, las relativas al miedo, la tristeza y la ternura. Al respecto, es interesante el planteo de Azpiazu Carballo (2017), que advierte sobre las emociones que los varones se ven limitados a expresar: aquellas entendidas como femeninas. **Sí tienen habilitada, en cambio, la expresión de la ira, del enojo, de la bronca, que son emociones del patrimonio social masculino.**

Otro mandato es LA AUTOSUFICIENCIA, que significa, hacer todo solo, no necesitar ayuda, no depender ni confiar en nadie, tener todo el tiempo el control, seguir e imponer las propias reglas sobre los demás. Esto se transforma en un privilegio a través del ejercicio de poder, de dominio y de control, que aparecen como atributos intrínsecos a la masculinidad.

Acá este mandato se retroalimenta y exige tener que ser siempre fuertes, resistentes, duros, tenaces, arriesgados, estar siempre a la ofensiva, enfrentar el riesgo y no demostrar debilidad, pasividad ni vulnerabilidad, ya que estas características están connotadas como femeninas y, por tanto, son temidas y no deseadas.

En esta sintonía es que a los varones, desde chiquitos, se les enseña a distinguir entre la actividad y la pasividad, la autosuficiencia y la dependencia, la razón y la emoción, la fortaleza y la debilidad, el honor y la vergüenza, la valentía y la cobardía, el éxito y el fracaso, la dominación y la subordinación.

Mientras que los primeros términos de estas dicotomías se construyen como deseables y se imponen, los segundos aparecen asociados a las mujeres y a la feminidad como algo ajeno, secundario e inferior como lo explica Olsen en *El sexo del derecho* (2000)

La mayoría de los varones son condicionados y ordenados a construir y forjar su identidad mostrando una fuerte oposición a esa idea de feminidad. En este marco, es que Azpiazu Carballo (2017) plantea la masculinidad en términos relacionales: sólo existe en contraste con la femineidad. destaca que existe una oposición semiótica de masculinidad y femineidad y en esta oposición la masculinidad es el término inadvertido, el lugar de autoridad simbólica. El falo es la propiedad significativa y la femineidad es simbólicamente definida por la carencia.

En este marco, podemos entender que la identidad del varón debe forjarse bajo el mandato de masculinidad hegemónica en oposición a lo femenino, socialmente se impone, se practica, demuestra, reconoce y consolida en los grupos de pares, en un proceso continuo de evaluación

Los varones están bajo el persistente escrutinio de otros varones: se muestran y representan como varones frente a otros varones y es allí donde se avalan y reproducen muchas de las prácticas más nocivas para ellos y para quienes se relacionan con ellos. Al respecto, la virilidad en tanto característica clave, expresada en la sexualidad activa, va construyendo la imagen del macho que se reconoce ante la mirada de otros varones que operan como examinadores de una “verdadera masculinidad”.

Entonces podemos sostener que la fuerza física y la violencia aparecen como atributos de la masculinidad “deseada” y, en consecuencia, encuentra su legitimación para ser ejercida al otro varón para de esta forma ir sorteando el examen de masculinidad, como principio de homo-socializador, pero lo que es más grave se ejerce contra otros géneros que los encuentra como inferiores.

La masculinidad funciona, entonces, como un mandato y exige que se pongan a prueba constantemente sus atributos. Se despliegan formas de dominación y violencia para el espectáculo de los otros varones. Como destaca Rita Segato (2017), el grupo de varones, en tanto manada o cofradía, no es simplemente un espacio para reconocerse y encontrarse implica, además, poner en práctica cierta violencia para seguir formando parte de ese grupo.

En este sentido, De Stefano Barbero (2017) sostiene que los varones aprenden desde su infancia y adolescencia que, para ser reconocidos como tales, deben ser los dueños de los cuerpos y de las acciones de las otras personas. Es por esto que la violencia, es parte constitutiva del sistema de dominación masculina, es el elemento necesario para trazar las fronteras entre lo que va a considerarse o no un varón.

En relación a esto, este autor explica que se trata de ejercicios de violencia que, al principio, pueden ser casi imperceptibles, como el “juego de manos” entre varones o situaciones de competencia por demostrar potencia o éxito, pero con el tiempo se van transformando en formas de violencia que se ejercen sobre otras personas: mujeres o todas/os aquellas/os consideradas/os inferiores desde ese lugar de poder, que paradójicamente también se ejerce dentro de esa cofradía o manada.

Como venimos desarrollando, la masculinidad hegemónica tiene como motor fundamental la búsqueda de reconocimiento por parte del grupo y el miedo a la pérdida de ese reconocimiento. En este sentido Rita Segato (2018) plantea que “ El hombre tiene un miedo muy arraigado y es el de perder su masculinidad ante otros hombres. Para ser parte, para no quedar fuera de esa hermandad, puede llegar a ser cruel y narcisista. Todo un sacrificio para ser un hombre. Las mujeres debemos saber que el hombre no sufre, por

ejemplo, de ser cornudo por la mujer, sino por la cofradía, por la mirada de los otros hombres. Hay que desmontar ese mandato que, entre otras cosas, es mano de obra bélica.”

De este modo el hombre puede entrar en episodios de violencia por el sólo hecho de mostrar su virilidad. "Hay hombres que para gozar del prestigio masculino frente a sus pares son obligados a hacer lo que no tienen ganas y a veces a no hacer lo que tienen ganas: la primera víctima del mandato de masculinidad es el hombre. El sujeto masculino tiene que construir su potencia y espectacularizarla a los ojos de los otros".

Otra posición interesante es la que plantea Eleonor Faur (2004) ya que los costos que padecen los varones provienen del ejercicio de sus privilegios. aun cuando sabemos que las definiciones sobre lo que se espera de un varón “masculino” puedan tener un precio alto para estos los varones de carne y hueso, este no se funda en inequidades o desigualdades, y quiero decir que el varón que ejerce esos privilegios en términos de violencia o sometimiento.-

Por eso podemos concluir que este proceso de legitimación homosocial es clave a la hora de interpelar y poner en tensión la imagen del varón que se impone bajo los parámetros de la masculinidad hegemónica que describimos. Este proceso de legitimación está lleno de peligros, con riesgos de fracaso y con una competencia intensa e imparable que hacen que el miedo a quedar afuera del grupo de pares (“que te quiten la credencial de macho”) sea la emoción (violenta) que moviliza cada gesto, práctica, palabra en el recorrido de “hacerse varones”.

Conflictividades y Reproche Penal

En el apartado anterior avanzamos sobre las características de la masculinidad hegemónica, ahora nos centraremos en la tipificación de conductas que configuran delitos en los que consideramos se ponen en juego esos mandatos de masculinidad hegemónica.

En nuestra sociedad, es el estado quien monopoliza el uso de la violencia y el único autorizado para ejercer fuerza de manera legítima y autorizada, por lo que sanciona determinados actos y conflictividades que presuponen conductas violentas. A través del Código Penal se tipifican como delitos desde el bien jurídico protegido con mayor rango Homicidio en Riña, desagregándolo hacia las Lesiones, hacia las Amenazas como violencia verbal y simbólica, hacia el daño.

Esto queda reflejado en los siguientes artículos del Código Penal de la Nación:

Lesiones

ARTICULO 89. - Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.

Homicidio y Lesiones en Riña.-

ARTICULO 95. - Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 90 y 91, sin que constare quiénes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de dos a seis años en caso de muerte y de uno a cuatro en caso de lesión.

Duelo

ARTICULO 97. - Los que se batieren en duelo, con intervención de dos o más padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos:

1º Con prisión de uno a seis meses, al que no infiriere lesión a su adversario o sólo le causare una lesión de las determinadas en el artículo 89.

2º Con prisión de uno a cuatro años, al que causare la muerte de su adversario o le infiriere lesión de las determinadas en los artículos 90 y 91.

ARTICULO 98. - Los que se batieren, sin la intervención de padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos:

1º El que matare a su adversario, con la pena señalada para el homicida;

2º El que causare lesiones, con la pena señalada para el autor de lesiones;

3º El que no causare lesiones, con prisión de un mes a un año.

Amenazas

ARTICULO 149 bis. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.

Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Daño.-

ARTICULO 183. - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

Veamos entonces que significan estos delitos.

El delito de Lesión se determina “como un daño en el cuerpo o en la salud ajena, de otro” La norma es prohibitiva (no lesionar) y por esto lo que aquí interesa es que es un delito de comisión, que la acción desde el punto de vista natural consiste necesariamente en un hacer positivo en la mayoría de los casos, sin entrar en la forma de la comisión por omisión de este delito, no traería mayores inconvenientes, concluyendo

que la gestión de la conflictividad en forma violenta y que genere una lesión es reprochable penalmente.

Ahora bien, el delito de daño puede definirse como un “ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas, que elimine o disminuya su valor de uso o de cambio”. Según precisa María Graciela Cortazar⁴ en el Código Penal Comentado de la Revista de Pensamiento Penal que, “se ataca la materialidad de las cosas cuando se altera su naturaleza, forma o calidades; se ataca su utilidad cuando se elimina su aptitud para el fin o los fines a que estaba destinada o se disminuye esa aptitud; se ataca su disponibilidad cuando el acto del agente impide que el propietario pueda disponer de ella” En consecuencia este delito reprime las lesiones inferidas a la propiedad ajena se trata de un atentado contra la cosa misma que integra el patrimonio ajeno, o parcialmente ajeno.

En el artículo que regula el delito de Amenazas es posible distinguir dos partes: el delito básico de amenazas y sus formas agravadas, en el primer párrafo; y en el segundo, el delito de coacciones, el reproche es a Cualquier acto con el cual alguien, sin razón legítima y sin trascendencia a otro delito por los modos o por el fin, deliberadamente afirma que quiere ocasionar a otro algún mal futuro, y el bien jurídico atacado es la libertad psíquica del individuo que encuentra su expresión en la intangibilidad de sus determinaciones. De este modo se dice que se pierde la seguridad y la tranquilidad, y el mal debería ser relativamente grave o grave, futuro, y estar en las posibilidades del amenazante de producirlo, los doctrinarios hablan de la “governabilidad” del mal.

Finalmente, analicemos el delito de homicidio y lesiones en riña. Éste ha generado, desde su consagración, innumerables debates no sólo en el plano doctrinario sino también en la jurisprudencia, por cuanto se caracteriza por un contexto en el que las acciones se desarrollan de manera confusa.

La doctrina entiende que la ley argentina no quería crear un delito de peligro, sino sólo sancionar a los que incurrir en conductas más peligrosas cuando ese peligro se concreta en una lesión: “...la conducta peligrosa es la participación en una riña o agresión ejerciendo violencia sobre una persona, y el peligro se concreta en la muerte o lesión de la persona...”. Aclarando que, “...si alguna presunción juris existiese, sería la de que en el tumulto no se puede establecer participación conforme a las reglas generales, lo que tampoco es una verdadera presunción, sino el resultado de la experiencia común de los

⁴ <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37780-art-89-91-lesiones>

hechos...” Voto mayoritario en el Caso “Antiñir”⁵. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Como es un evento peligroso que no admite el establecimiento de autoría conforme a las reglas generales, la ley decide reprimir la participación cuando el peligro se concreta en un resultado.

En este caso el Juez FAYT, en disidencia, entendió que “...el principio de responsabilidad penal personal (o de culpabilidad por el hecho propio) como corolario del de legalidad y el de presunción de inocencia consagrados en nuestra Constitución Nacional, se erigen como garantías básicas [...] del individuo frente al poder penal del Estado.”

En tal sentido indicó que “no es posible al menos, sin menoscabar un sistema respetuoso de las garantías del derecho penal, justificar una condena sobre la base de que el resultado guarde "alguna" o "cierta" relación con la violencia ejercida.”

Asimismo, sostiene Ferrajoli⁶, que “...ningún daño, por grave que sea, puede estimarse penalmente relevante sino como efecto de una acción.” es que la materialidad o exterioridad constituye un presupuesto necesario de la lesividad o dañosidad del resultado.

La jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires determinó que “no puede conceptualizarse como riña al ataque unilateral de los sujetos activos hacia esta última”

El tipo de la riña presupone que durante el desarrollo del hecho hubo, aunque, momentáneamente, apoyo implícito mutuo y que todos, actuando de consuno aunque sin concierto previo, quisieron infligir daño al adversario Tribunal de Casación Penal provincia de Buenos Aires, sala 1ª, LP 93 RSD-165-99 S 3-9- 1999

Usualmente se ha señalado que lo verdaderamente característico de este ilícito es aquello que lo define como un delito de sospecha, es decir, la condición de que no se haya individualizado a quien provocó la muerte o las lesiones, y que se haya generado en el contexto de una riña.

Desde la perspectiva de Justicia Restaurativa decimos que los delitos no son exclusivamente la mera infracción a la ley, sino que debemos indagar sobre las causas

⁵ Publicado en: DJ 13/09/2006 , 109 • LA LEY 22/09/2006 , 7 • LA LEY 2006-E , 498 • LA LEY 2006-F , 239 con nota de Eduardo Aguirre Obarrio • DJ 2007-I , 992 con nota de Guillermo A. Todarello • Sup. Penal 2006 (octubre)

⁶ Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal Ed. Trota Madrid 1995 p. 224 y p 480

subyacentes y en estos actos, que contienen violencias físicas, verbales y simbólicas, se sustentan en la masculinidad hegemónica.-

Más allá del análisis de los tipos penales, su prohibición legal, la visualización de estas conductas con el prisma de la masculinidad hegemónica o normativa nos replantea la forma en que encaramos la criminalización de ciertas violencias entre varones y así La Justicia Restaurativa debe incorporar dispositivos sobre masculinidades hegemónicas .-

Los varones vemos un camino valido en la violencia como forma de gestionar determinadas conflictividades. El Estado decidió criminalizar por ejemplo el Duelo como forma de resolver los conflictos, ahora bien, criminalizo los duelos programados, pero cuantos Duelos informales vemos diariamente en discusiones automovilísticas, en discusiones de Discotecas Bailables, peleas en deportes competitivos, en las Unidades Penitenciarias las peleas con Faca o lanzas.

Ahora bien ¿todos los conflictos entre varones tienen como causa subyacente el sostenimiento de la masculinidad.? Claramente no, sino que la gestión de esa conflictividad tiene como respuesta la violencia como una forma de encauzarla. Y esa violencia se encamina a generar el dominio y sometimiento del otro varón como manifestación primaria de esa jerarquización aprehendida.

El Paradigma de la Justicia Restaurativa y las nuevas masculinidades

Como venimos desarrollando, los mandatos de la masculinidad hegemónica que aparecen invisibles a los ojos de los varones, se materializan a la hora de resolver determinados conflictos de manera violenta, siendo esto lo esperable de un buen varón. Vimos como esto está penado por el Estado que criminaliza determinados delitos, y al respecto nos preguntamos ¿acaso la condena de estos hechos reconfigura los mandatos de la masculinidad hegemónica que subyacen a la resolución de conflictos mediante la violencia?

Las masculinidades emergentes o las nuevas masculinidades son manifestaciones que se deben pensar como expresiones de género más libres y diversas, menos sujetas a los mandatos y las normas explícitamente antifeministas.-

Las nuevas masculinidades alternativas superan esta doble moral de valentía, sostenimiento, seguridad, violencia y emerge en entornos donde se fomenta una relación dialógica, buscan relación de igual basados en el deseo y el amor.-

En este sentido, consideramos que es el paradigma de la justicia restaurativa posibilita introducir el debate en torno a la masculinidad y las nuevas masculinidades como forma de avanzar hacia una resolución de conflictos de manera no violenta.

Ahora bien a La justicia Restaurativa, la podemos definir como “una variedad de prácticas destinadas a responder al crimen de un modo más constructivo que la respuesta dadas por el sistema punitivo tradicional” (Aída Kemelmajer de Carlucci, 2004:10) Esta autora propone referenciar al modelo con “las 3 R”: responsabilidad (del autor, que debe responder por su conducta), restauración (de la víctima, que debe ser reparada para salir de su posición de víctima) y reintegración (del infractor, para restablecer los vínculos con la sociedad a la que también se ha dañado con el ilícito).

Por su parte, Marshall (1990) plantea que la justicia restaurativa “ es un proceso a través del cual las partes que se han visto involucradas en un delito resumen de manera colectiva la forma como lidiar con las consecuencia inmediatas de este y sus repercusiones para el futuro” Tony Marshall Restorative Justice 1990 N.Y. p 17 Algunos autores plantean que esta definición no señala lo que debe ser restaurado y los valores de la justicia restaurativa como por ejemplo Howard Zehr (1990) ⁷ en donde enfatiza la restauración hacia la comunidad.-

Este paradigma propone un Derecho Penal restaurativo y simbólico con una idea de Justicia que restaure los vínculos rotos por el delito. De esta forma, se busca empoderar a las personas para encontrar soluciones cooperativas que fomenten la igualdad material entre ellas, potenciando sus garantías individuales. Asimismo pretende poner límites a la expropiación del conflicto a la víctima, este freno y participación intenta generar la reparación de los distintos aspectos conflictuales.-

Está comprobado que esta expropiación de sentidos tiene como consecuencia que determinados sectores sociales que no tienen reconocimiento real del sistema penal busquen mecanismos de resolución de estos conflictos fuera del marco institucional que presupone siempre el ejercicio de violencia como forma de gestionar esa resolución.

La reapropiación de determinados conflictos, denominados penales, por la comunidad para la solución o resolución alternativas al sistema penal, procura destacar las necesidades reales de las personas involucradas y la comunidad toda sin concentrarse en el delito como una mera infracción a la norma positiva.

⁷ Este autor define a la Justicia Restaurativa como un proceso a través del cual el infractor, con remordimientos por su conducta, acepta su responsabilidad hacia quien ha dañado y **hacia la comunidad**, que en respuesta a ello permite la reintegración del ofensor en la comunidad. .-

Como explica Ontario (1974) el movimiento de justicia restaurativa surge hace 40 años como una crítica al sistema de justicia criminal tradicional dando espacio a la mediación penal para resolver algunos casos.

Naciones Unidas a través del Consejo Económico y Social (ECOSOC) realizó la Declaración de “Basic Principles on the use of restorative justice programmes in criminal matters”⁸ en donde reconoce tres modelos prácticos dentro del paradigma de la Justicia Restaurativa: la mediación víctima-ofensor, las conferencias (de grupos) familiares o comunitarias y las sentencias circulares o de paz⁹. Esas tres herramientas comparten la idea del reconocimiento de su responsabilidad en la infracción o delito y que la participación sea voluntaria.

Con respecto a la Mediación Víctima-Ofensor, (como sabemos es la herramienta más utilizada y más desarrollada) en donde la víctima y el ofensor se someten a un proceso de diálogo con diferentes metodologías, con el objetivo de conversar acerca del impacto de la ofensa o el delito, desarrollar un plan de reparación y establecer así las formas en que esa ofensa puede no repetirse. En esta instancia interviene y asiste un Mediador especializado en Mediación Penal y Justicia Restaurativa.

Esta Mediación como se sabe puede tener diferentes objetivos y en diferentes tiempos del proceso. Puede ser usada para resolver el caso, para la posibilidad de la reparación, para fomentar una medida de no repetición, para reducir las penas privativas de la libertad o para la reinserción exitosa del ofensor a la sociedad.

Cabe destacar que esta herramienta presenta tres elementos esenciales:

- 1) Elemento social: Se parte que el delito es una ruptura o perturbación a las relaciones sociales y humanas, de la convivencia entre las personas, no solo el quebramiento a la norma
- 2) Elemento participativo o democrático: es el elemento de voluntariedad que debe regir en el procedimiento para que sea eficaz, participar y hacerlo activamente, genera compromiso, responsabilidad, reconciliación y reparación.
- 3) Elemento Reparador: el procedimiento lleva a buscar medio o formar de arreglar el daño y de cubrir las verdaderas necesidades de las víctimas.

⁸ <https://www.un.org/ruleoflaw/blog/document/basic-principles-on-the-use-of-restorative-justice-programmes-in-criminal-matters/>

⁹ También se puede incluir la conciliación según esta declaración, pero es la menos utilizada.

Con respecto a la Conferencia de Grupos familiares, lo que caracteriza a este proceso es el espacio de reunión de un grupo de individuos conectados y afectados por una acción pasada, que se juntan a discutir sobre problemas creados. Tiene la similitud con la mediación, pero participan terceros afectados. Es un proceso grupal con dinámicas diferentes. Se puede considerar una forma expandida de la mediación, dirigida principalmente hacia el futuro y de carácter flexible, donde el dialogo de todos los participantes con su grupo de contención, familiares o red de apoyos puedan encontrar sus propias soluciones. Este proceso está íntimamente vinculado y desarrollado para los servicios de justicia juvenil.

Finalmente podemos encontrar las sentencias de Paz o Circulares como el proceso o procedimiento que permite generar consenso entre miembros de la comunidad (víctimas, defensores de las víctimas, infractores, jueces, fiscales, policías, trabajadores del conflicto) sobre un plan de sentencia o resolución apropiada para que dirijan las inquietudes de todas las partes interesadas. Estos círculos, tiene como meta promover la curación de todas las partes, da la posibilidad al infractor de reparar el daño, de empoderar a las partes a través del uso de la palabra, buscar soluciones constructivas, indagar sobre las causas subyacentes de la conducta reprimida, construir un sentimiento de comunidad y valores comunitarios.

Estas herramientas que forman parte del paradigma de la justicia restaurativa pueden ser utilizadas en diferentes conflictos dependiendo los contextos, consideramos que resulta el espacio propicio para avanzar en la problematización sobre los mandatos de la masculinidad hegemónica y la resolución de conflictos mediante la violencia.

Como desarrollamos en este trabajo, existe un vínculo estrecho entre masculinidad dominante y violencia, que esta última esta validada para la gestión de determinados conflictos y que comprende las dinámicas de complicidad que se constituyen en los grupos de varones. Todos los mandatos de la masculinidad hegemónica tienen a los varones como los principales ejecutores de las dinámicas de violencia.

Es por esto que entendemos y proponemos que en un proceso restaurativo se debe trabajar sobre esas dinámicas, con el objeto de desarticularlas, partiendo de la comprensión e interpelación crítica de cómo se ha llegado a constituirse en órdenes legítimos y naturalizados.

Es necesario e imprescindible que problematicemos e interpelemos la masculinidad y demos lugar a las diversas identidades o expresiones de género que se autoperciben masculinas. No solo por ética a la libertad sino también para

visibilizar que la masculinidad como expusimos es un dispositivo que produce y reproduce relaciones desiguales de poder.

Problematizar nuestras prácticas en torno al género y la sexualidad, entre otras dimensiones sensibles, implica problematizar relaciones de poder. Ello, en general, supone la posibilidad del conflicto y la tensión, antes que de la armonía y el acuerdo. En esas tensiones y contradicciones está la posibilidad de repensarnos y de desplazarnos de las posturas de las que se parten.

Por eso, nuestra la labor restaurativa no debe estar orientada a evitar el conflicto, sino a encuadrarlo y gestionarlo en un ámbito de respetuoso intercambio, para que sea productivo y favorable a la transformación, al cambio a deconstruirse.

Esta herramienta restaurativa que proponemos, es la exploración de las masculinidades alternativas: es un espacio que se debe generar para que los varones, ofensores, terceros afectados, víctimas, operadores jurídicos, se cuestionen a sí mismo y demuestren que a pesar de todo esta transformación es posible.

No podemos entender una JUSTICIA RESTAURATIVA sin que exista un dispositivo para erradicar las violencias machistas, que permita construir relaciones menos desiguales y promueva masculinidades no sexistas.

Estos dispositivos ¹⁰ que comienzan a implementarse, deben ser entendidos y enfocados como herramientas Restaurativas, como construcción de una Cultura de Paz.-

Para finalizar, proponemos volver al cuento de Borges que da inicio a este trabajo: “ *Sintió que si él, entonces, hubiera podido elegir o soñar su muerte, ésta es la muerte que hubiera elegido o soñado*” Acá la realidad y la ficción se confunden, y la muerte heroica y romántica se impone como un atributo deseable y codiciada por cualquier varón. Es hora de empezar a problematizar con esta idea de la predestinación de la violencia.

¹⁰ Tenemos ejemplos en la Provincia de Buenos Aires de Argentina, provenientes del Patronato de Liberados http://www.plb.gba.gov.ar/noticias.asp?id_noticia=1393. También desde el Ministerio de Mujeres y Diversidad Sexual y desde la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos http://www.plb.gba.gov.ar/noticias.asp?id_noticia=1393

BIBLIOGRAFIA

- Azpiazu Carballo, Jokin (2017): Masculinidades y feminismos, Barcelona, Virus
- Connell, R W. (1997): "La organización social de la masculinidad", en T. Valdés y J. Olavarría (eds.), Masculinidad/es. Poder y crisis, Santiago de Chile, Ediciones de las Mujeres nro 24
- De Stefano Barbero, Matías (2017): "Hacerse hombre en el aula: masculinidad, homofobia y acoso escolar"
- Faur, Eleonor (2004): Masculinidades y desarrollo social. Las relaciones de género desde la perspectiva de los hombres, Bogotá, Arango Editores.-
- Kimmel, Michael (1997): "Homofobia, Temor y Vergüenza y silencio en la identidad masculina", en T. Valdés y J. Olavarría (eds.), Masculinidad/es. Poder y crisis, Santiago de Chile, Ediciones de las Mujeres nro 24.
- Cervantes Medina J.C (2018) Los Derechos Humanos de las Personas Transgenero, Transexuales y Travestis
- Flores Aristizabal, Y (2014) Cuerpos Identidades, entre estéticas y tabúes: una mirada hacia lo transgénero.- Pontificia Universidad Javeriana Bogotá Colombia.-
- Segato, Rita (2017): La guerra contra las mujeres, Buenos Aires, Traficantes de sueños/Tinta limón.
- Segato, Rita (2018): Contrapedagogías de la crueldad, Buenos Aires, Prometeo Libros.
- Olsen Frances, El sexo del Derecho (2000) En Identidad Femenina y Discurso Jurídico.-
- Código Penal Comentado Asociación Pensamiento Penal
<http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado>
- Kelmejmajer de Carlucci, Aida (2005). "En búsqueda de la Tercera Vía. La llamada 'Justicia Restaurativa', 'Reparativa', 'Reintegrativa' o 'Restitutiva'". Revista de Derecho de Familia N°33, Buenos Aires. Lexis-Nexis 9.
- Zehr H. (2007). "El pequeño libro de la justicia restaurativa". Estados Unidos, Good Books. Extraído de: ULf Christian Eirias Nordensthal, (2010) "Mediación Penal-De la práctica a la teoría, Buenos Aires. Librería Editorial Histórica. Emilio J. Perrot.